|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil quince (2015)**  |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420130024500** |
| DEMANDANTE | **NELLY BERNAL** |
| DEMANDADO | **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **OBEDEZCASE Y CUMPLASE- ORDENA DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL SUPERIOR** |

Con la presente demanda se pretende declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a la demandante con motivo de las graves lesiones causadas al soldado regular HECTOR FABIÁN ZÚÑIGA BERNAL en hechos ocurridos el día 6 de noviembre de 2011 en el municipio de Junín (Cundinamarca), cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

En audiencia inicial del 3 de julio de 2014 se negó la práctica del dictamen solicitado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez pues esta entidad no es la llamada a evaluar las incapacidades laborales de los miembros de las Fuerzas Militares de conformidad con lo señalado en el decreto 2463 de 2001[[1]](#footnote-1) y el decreto 1796 de 2000[[2]](#footnote-2). No obstante, teniendo en cuenta que lo que se pretende es demostrar la incapacidad del señor HECTOR FABIAN ZUÑIGA BERNAL, se procedió a decretar de oficio la valoración por la Junta Medico Laboral Militar[[3]](#footnote-3).

En auto del 16 de octubre de 2014 se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandada JENY SARET PEÑA BETANCOURT y se requirió a la parte demandada con el fin de que manifieste en qué condiciones ingresó al Ejército Nacional el soldado regular ZUÑIGA BERNAL HECTOR, remitiendo la correspondiente ficha de entrada y proceda a realizar la valoración del señor ZUÑIGA con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral, rindiendo el respectivo informe técnico[[4]](#footnote-4).

El 13 de enero de 2015, el apoderado de la parte demandada allegó documentación[[5]](#footnote-5).

El 16 de enero de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remite memorial por medio del cual la apoderada de la parte demandada JENY SARET PEÑA BETANCOURT presenta renuncia[[6]](#footnote-6).

El 2 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el recurso de apelación en el cual dicha corporación en providencia del 15 de septiembre de 2014, revocó parcialmente el auto dictado en audiencia inicial realizada el 03 de julio de 2014, decretando la práctica de la prueba pericial a Héctor Fabián Zúñiga Bernal por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y revocando el decreto del dictamen pericial ordenado de oficio por este despacho[[7]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

1. En vista de lo dispuesto por el superior, se procederá a obedecer y cumplir lo señalado en auto del 15 de septiembre de 2014, visible a folios 45 a 53 del cuaderno 5.

**2.** Como quiera que ya se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandada JENY SARET PEÑA BETANCOURT mediante auto del 16 de octubre de 2014, no se hará ningún pronunciamiento en este sentido.

Por lo brevemente expuesto**, SE DISPONE:**

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B” MP. HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON, mediante providencia del 15 de septiembre de 2014 (Folios 45 a 53 del cuaderno 3).

**Segundo:** Por secretaria, **dese estricto cumplimiento** a lo allí establecido y conmínese a la parte demandante para que dé cumplimiento al mismo, advirtiéndole que debe adjuntar los anexos[[8]](#footnote-8), retirar el oficio, radicarlo y aportar constancia de ello dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, que vencen en **abril 20 de 2015**, so pena de tener por desistida la prueba, y que el destinario cuenta con un plazo de 15 días a partir del recibo de la comunicación, es decir, hasta **mayo 12 de 2015**; su incumplimiento acarreará sanción pecuniaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. **DECRETO 2463 DE 2001** *"Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez". “(…) ARTICULO 1º-Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a todos los trabajadores y servidores públicos del territorio nacional de los sectores público y privado, trabajadores independientes afiliados al sistema de seguridad social y pensionados por invalidez.*

*También se aplicará entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 21 de 1982, Ley 100 de 1993, Ley 361 de 1997, Ley 418 de 1997, a los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos, al personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, a los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a los trabajadores no afiliados al sistema de seguridad social, a las personas que requieran el certificado de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos.*

***Se exceptúan de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*** *(…)”* (Negrita fuera de texto) [↑](#footnote-ref-1)
2. **DECRETO 1796 DE 2000** "*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" “(…)ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El presente decreto regula* ***la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública****, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional. (…)”* (Negrita fuera de texto)

*“(…) ARTICULO 15.* ***JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA****. Sus funciones son en primera instancia:*

*1* ***Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.***

*2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*

*3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*

*4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*

*5* ***Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.***

*6* ***Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.***

*7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. (…)”*(Negrita fuera de texto) [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 112 a 122 del c1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 202 del c1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 206 a 225 del c1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 226 a 233 del c1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 235 a 236 del c1 y cuaderno 3 del expediente. [↑](#footnote-ref-7)
8. Copia de la demanda y de las historias clínicas aportadas [↑](#footnote-ref-8)